

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 32124

Ref. Expediente N° NC2022/0000002

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 31 del artículo 3 del Decreto 092 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 886 de 21 de enero de 2025, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “MAQUINA PERFILADORA PERFIL MARCO”, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que transcurrido el plazo establecido no se dio respuesta al requerimiento formulado mediante Oficio N° 18767 de 18 de octubre de 2024

Que, mediante escrito radicado en esta Entidad el 28 de enero de 2025 con el N° NC2025/0000934, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, JOSE MANUEL OSORIO GUEDEZ, en su calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

“REFERENTE A LA RESOLUCIÓN N° 886 REF. EXPEDIENTE N° NC2022/0000002

- YO JOSE MANUEL OSORIO CC 1140421789 MUY RESPETUOSAMENTE ME DIRIJO A USTEDES A FIN DE INFORMAR QUE ESTA DECISIÓN DICE NEGADA YA QUE NO SE RECIBIÓ RESPUESTA A DICHA SOLICITUD EN LA CUAL INFORMO QUE SI SE RESPONDIÓ EN EL:
- RADICADO N° NC2025/0000535
- NC MODIFICACIÓN A LAS REIVINDICACIONES
- SOLICITADO EN PATENTE NC2022/0000002
- PRESENTADA EN FECHA 19/01/2025

POR ELLO PIDO SEA NUEVAMENTE ESTUDIADO MI CASO O PATENTE ADEMÁS INFORMO QUE REALICE DOS CITAS UNA POR TELÉFONO Y OTRA POR LA PÁGINA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y NUNCA RECIBÍ NINGUNA ASESORÍA DE DICHA ENTIDAD VIENDO ESTO EXTRAÑO YA QUE SIEMPRE QUE LA HE NECESITADO SE ME HA BRINDADO TAMBIÉN INFORMÓ QUE UN GRUPO DE ABOGADOS SE CONTACTÓ CONMIGO PARA OFRECERME EL SERVICIO DE ASESORÍA EL CUAL ME INFORMARON QUE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LES NOTIFICO DE MI NECESIDAD LA CUAL NO VEO MAL PERO ME COBRAN UN DINERO QUE NO DISPONGO POR ELLO RESPONDÍ DE ACUERDO A LO QUE ME PEDÍAN DE IGUAL MANERA QUISIERA UNA ASESORÍA SI FUERA POSIBLE PARA SABER QUE ME FALTO EN MI RESPUESTA O QUE OTRO DOCUMENTO FALTA YA QUE POR MÁS DE TRES AÑOS HE ESTADO LUCHANDO PARA PROTEGER NUESTRO

Ref. Expediente N° NC2022/0000002

EMPRENDIMIENTO QUE ES TOTALMENTE FAMILIAR POR ELLO SOLICITO SU MAYOR COLABORACIÓN SIN MAS QUEDO ATENTO A SU RESPUESTA GRACIAS.”

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “(...) *todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

De los antecedentes administrativos

Con el fin de verificar las razones que fundamentan la impugnación del acto administrativo por medio del cual se denegó la solicitud radicada bajo el expediente de la referencia, se hizo una revisión de las actuaciones surtidas en este trámite administrativo encontrando que el señor JOSE MANUEL OSORIO GUEDEZ, presentó la solicitud de Patente de Invención titulada “MAQUINA PERFILADORA PERFIL MARCO”, la cual fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

De igual manera se observa que, mediante Oficios Nos. 17392 de 20 de octubre de 2023 y 18767 de 18 de octubre de 2024, la Dirección de Nuevas Creaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, elevó objeciones a la patentabilidad de la invención.

El Oficio N° 17392 fue respondido oportunamente por el solicitante y se aceptaron las modificaciones presentadas dado que allegó el pago por tal concepto. No obstante, la solicitud continuó presentando falencias técnicas, debido a que se presentaron errores en la redacción de la descripción y las reivindicaciones, además las figuras presentadas no permitieron diferenciar los elementos que hacen parte del dispositivo reclamado, por lo que fue necesario realizar un nuevo requerimiento mediante el Oficio N°18767 de 18 de octubre de 2024, por el cual se hicieron objeciones a la claridad y precisión de las reivindicaciones, descripción y a los dibujos, dado que con los documentos allegados no fue posible realizar una búsqueda de antecedentes que permitiera determinar si el objeto de la invención es patentable.

Sin embargo, transcurrido el tiempo para dar respuesta, el solicitante no atendió el requerimiento formulado ni se manifestó frente a las objeciones y sugerencias de carácter técnico trasladadas por esta Oficina en virtud del examen de patentabilidad realizado a la creación propuesta.

Posteriormente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486, se expidió la Resolución N° 886 de 21 de enero de 2025, al considerar que no hubo un pronunciamiento por parte del solicitante frente al requerimiento de fondo

Marco jurídico del asunto

El artículo 45 de la citada Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que el solicitante no respondiera a la notificación, en los siguientes términos:

(...) **Artículo 45.-** Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión

Ref. Expediente N° NC2022/0000002

para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

(...).

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente. (...).

Sobre este tópico, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en respuesta a la solicitud de interpretación prejudicial de las normas comunitarias invocadas como violadas en la demanda incoada ante el Consejo de Estado bajo el Expediente núm. 2008 00071 00, concluyó:

(...) Si a propósito del examen de fondo se realizan requerimientos al solicitante, se crea una carga para el interesado en el sentido de que debe resolverlos en un plazo de sesenta días desde la notificación, prorrogable por treinta días adicionales, so pena de que la solicitud sea denegada (artículo 45 de la Decisión 486), sin que se llegue, por lo tanto, al examen definitivo.

Bajo la vigencia de la Decisión 344, la consecuencia de la desatención a los requerimientos efectuados por la Oficina Nacional, a propósito del examen de fondo, era la declaración de abandono de la solicitud; entretanto, en la Decisión 486 se determina que cuando el solicitante no responde a la notificación en relación con que la solicitud no cumple con alguno de los requisitos establecidos, procede la denegación de la patente.

Advierte el Tribunal que el plazo mencionado genera seguridad jurídica en cuanto al procedimiento de concesión de patentes y, en este sentido, permite que los particulares puedan disponer de unas reglas claras y efectivas para garantizar sus derechos. De conformidad con la naturaleza no fundamental y económica de los derechos que se reconocen con la patente, no es coherente desatender la importancia de la norma procesal en este aspecto, ya que de hacerlo se caería en una inseguridad jurídica no justificada. (...). (Proceso 44 -IP-2011).

Revisada la actuación administrativa surtida, se encuentra que, una vez efectuado el requerimiento de fondo mediante el Oficio N° 18767 de 18 de octubre de 2024, el solicitante contaba con un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de notificación de dicho Oficio para presentar respuesta frente a las objeciones de carácter técnico planteadas por la Oficina en dicho requerimiento.

Caso concreto

Como se dijo, el artículo 45 de la Decisión 486 es claro al establecer que si la Oficina encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos para la concesión de la patente notificará al solicitante y este debe responder al requerimiento dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación, plazo que podrá ser prorrogado por una sola vez por solicitud del interesado.

Ahora bien, en este caso habiéndose notificado el requerimiento el día 21 de octubre de 2024, el plazo de sesenta días con el cual contaba el solicitante para presentar la respuesta se extendió hasta el día 20 de enero de 2025, lapso dentro del cual no se evidencia en el expediente NC2022/0000002 bajo análisis respuesta alguna por parte del

Ref. Expediente N° NC2022/0000002

interesado, a pesar de que la tarea '*Respuesta a requerimiento*' estuvo disponible en la bandeja de entrada hasta la fecha de vencimiento del término otorgado, de lo cual se advirtió al solicitante mediante discusión de fecha 18 de octubre de 2024, según se evidencia en el Sistema SIPI.

De esa manera, en principio, resulta aplicable la consecuencia a darse en caso de incumplimiento de esta obligación, al establecer el artículo 45 que si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, se denegará la patente, como en efecto se resolvió en el expediente bajo estudio.

Al respecto, el recurrente manifiesta que si se respondió en el “...RADICADO N° NC2025/0000535 NC MODIFICACIÓN A LAS REIVINDICACIONES SOLICITADO EN PATENTE NC2022/0000002 PRESENTADA EN FECHA 19/01/2025.”

Examinado el expediente administrativo con el fin de verificar lo manifestado por el recurrente, se observa que el día 19 de enero de 2025 ingresaron unos documentos bajo el radicado NC2025/0000535, documentos que al no ser allegados al trámite de la patente por la tarea de '*Respuesta a requerimiento*' generada por el sistema de trámites, -como ha debido hacerse-, no fueron reconocidos por la Oficina dando lugar a que se denegara la patente solicitada por falta de respuesta, como se indicó en la resolución impugnada. No obstante, se observa que ciertamente, como asevera el recurrente, tales documentos corresponden a la respuesta presentada al requerimiento contenido en el Oficio N°18767 de 18 de octubre de 2024.

Al respecto, es importante aclarar que dichos documentos fueron presentados como una '*Modificación a las reivindicaciones*', por lo que el Sistema SIPI no los pudo reconocer como respuesta al requerimiento de fondo, debido a que concierne a una nueva tarea creada por el usuario como Modificación que no tiene correspondencia con la tarea '*Respuesta a requerimiento*' que aparece dentro del expediente de la solicitud en trámite y que solo queda vinculada a la presente solicitud NC2022/0000002.

De manera que, una vez notificado el acto administrativo, en este caso el requerimiento con Oficio N°18767 de 18 de octubre de 2024, corre el término para dar respuesta dentro del trámite de patente de invención teniendo como '*Respuesta a requerimiento*' la que se conteste en la tarea creada dentro del mismo. Por tanto, la creación de una nueva tarea dentro del expediente, en este caso '*Modificación a las Reivindicaciones*', no interrumpe el término legal para dar la respuesta, y de ahí la emisión de la resolución de denegación aquí cuestionada.

Claro lo anterior, le asiste la razón al recurrente en cuanto a que sí hubo una respuesta oportuna al requerimiento expedido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486, -pese a que no la presentó por el canal dispuesto por la Oficina-, por lo que resulta procedente ajustar el trámite a derecho como corresponde, revocando la decisión impugnada, así como disponer la continuación del trámite, que para todos los efectos legales es devolver el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones, para que se continúe con el examen de patentabilidad previsto en la norma comunitaria y se califiquen los documentos incluidos en la solicitud de modificaciones que fue presentada el 19 de enero de 2025.

Lo anterior, en aras de dar aplicación a los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, en particular en cuanto se refiere a los principios del

Resolución N° 32124

Ref. Expediente N° NC2022/0000002

debido proceso y eficacia consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el de buena fe que debe presumirse en todas las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, según lo consagra el artículo 83 de la Constitución Política.

Para concluir, informa el recurrente que “(...)UN GRUPO DE ABOGADOS SE CONTACTÓ CONMIGO PARA OFRECERME EL SERVICIO DE ASESORÍA EL CUAL ME INFORMARON QUE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LES NOTIFICO DE MI NECESIDAD LA CUAL NO VEO MAL PERO ME COBRAN UN DINERO QUE NO DISPONGO POR ELLO (...).”

Sobre la anterior información vale la pena no perder de vista que esta Oficina cuenta con un equipo capacitado que trabaja de manera rigurosa y analiza en detalle los asuntos a su cargo en el marco de un proceso orientado esencialmente al cumplimiento normativo y a un consecuente fortalecimiento de la seguridad jurídica.

No obstante, si usted tiene conocimiento de que personas que trabajan o hayan trabajado en la Superintendencia de Industria y Comercio lo contactan para ofrecerle servicios relacionados con asuntos sobre los cuales tuvieron o tienen conocimiento debido a sus funciones, le solicitamos ponerlo en nuestro conocimiento, con el fin de adoptar las acciones legales a que haya lugar.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la Resolución N° 886 de 21 de enero de 2025, por medio de la cual se denegó la patente de invención para la creación titulada “MAQUINA PERFILADORA PERFIL MARCO”, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Remitir el trámite a la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia, para que se disponga lo relacionado con la continuación del examen de patentabilidad previsto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, teniendo en cuenta los documentos presentados por el solicitante el 19 de enero de 2025

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor JOSE MANUEL OSORIO GUEDEZ, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 29 de abril de 2026

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,